

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0527/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos, contra la Sentencia núm. TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-628-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), y la misma rechazó el recurso de apelación incoado por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos contra la Resolución num.003-2016, dictada por la Junta Electoral de Villa Montellano, el primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 6 de julio de 2016 por Jhonny de Jesús Medina Santos en su calidad de candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados contra la Resolución Núm. 003/2016, del 1° de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Villa Montellano, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. Tercero. Confirma en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión. Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Villa Montellano y a las partes envueltas en el presente proceso.



En el expediente consta el Oficio núm. TSE-SG-CE-4046-2016, de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral del primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), notificando la sentencia núm. TSE-628-2016 al señor Jhonny de Jesús Medina Santos. En el mismo no consta la firma de recibido.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TSE-628-2016, fue interpuesto por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado por medio de los Actos Núm. 614/2016 y 615/2016, ambos instrumentados por el Lic. Alexander G. Vásquez De los Santos, alguacil de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las partes recurridas: Partido Revolucionario Moderno (PRM); Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Fuerza Nacional Progresista (FNP); Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); Partido revolucionario Social Demócrata (PRSD); Partido Alianza País y la señora Graciela Fermín Noesí, respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-628-2016, dictada el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de

Expediente núm. TC-04-2016-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos, contra la Sentencia núm. TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).



apelación interpuesto por Jhonny de Jesús Medina Santos, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

(...) Que al examinar la resolución objeto del presente recurso, este Tribunal ha constatado que la Junta Electoral de Villa Montellano, al declarar inadmisible la solicitud de nulidad de 21 Colegios Electorales del Municipio de Villa Montellano, ha indicado en las consideraciones de la resolución que el señor Jhonny de Jesús Medina Santos no estableció de manera clara y precisa las causales de su demanda en nulidad, y en adición a lo anterior no depositó prueba alguna de que las irregularidades que este alega sucedieron, tales como el no levantamiento manual de las actas, incumpliendo el mismo con las disposiciones del artículo 19 de la ley Núm. 29-11.

Que al examinar la instancia que apodera a este tribunal del presente recurso de apelación se ha constatado que el recurrente de manera expresa no indica en cuál de los numerales contenidos en el artículo 19 de la Ley 29-11 fundamenta su demanda en nulidad, sin embargo, del análisis de sus alegatos, se despréndete (sic) que la misma estuvo fundamentada en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a cuyo tenor:

Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: [...] 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección [...].



Que en lo relativo a la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley No. 29-11, este Tribunal ha examinado el expediente y ha constatado que la parte recurrente ha depositado copias de actas de escrutinio de Colegios Electorales que funcionaron en el municipio Villa Montellano, así como la instancia del recurso de apelación y la resolución apelada.

Que los documentos previamente señalados no constituyen pruebas que demuestren las pretensiones del recurrente, sobre todo porque las irregularidades alegadas no se hicieron consta en ninguna de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales de Villa Montellano, cuyas copias han sido aportadas por la parte recurrente, en franco desconocimiento de las previsiones legales sobre el particular, es decir, ninguno de los delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) procedió a impugnar los resultados del escrutinio ante los respectivos Colegios Electorales, lo que se interpreta, por mandato de la ley, como una aquiescencia a lo que allí sucedió. Que, en efecto, no puede pretender el recurrente alegar supuestas irregularidades en el proceso de levantamiento de las actas, cuando sus delegados ante los colegios en los cuales dichas acatas fueron levantadas no realizaron ninguna observación o reparo a las mismas.

Que al actuar en la forma antes indicada el recurrente ha faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre,



debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en a Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

(...) la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. (...) En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente (...).

Que, asimismo, respecto a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisible [...]



Que en ese mismo tenor, el indicado tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM², señaló que:

En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados (...).

Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de ñas elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Que lo expuesto previamente se sustenta, además, en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en concreto el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los



organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular

Que este Tribunal Superior Electoral hace suyo el criterio jurisprudencial previamente citado y lo aplica íntegramente al presente caso, toda vez que, tal y como ya se ha expuesto, el recurrente no ha demostrado la realidad de las irregularidades denunciadas en su demanda y porque, además, en caso de existir dichas irregularidades, no se ha demostrado que hagan variar la suerte de la elección.

Que en virtud de todo lo expuesto previamente y en razón de que la parte recurrente no aportó ningún documento que pueda hacer prueba de sus alegatos sobre el particular, este Tribunal Superior Electoral debe rechazar, con todas sus consecuencias legales, el presente recurso de apelación en lo que respecta a la solicitud de nulidad de elecciones, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho y confirmar, en consecuencia, la resolución apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión pretende que este Tribunal Constitucional acoja el recurso de revisión contra la Sentencia TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), y que se revoque la referida sentencia; que se ordene al Tribunal Superior Electoral la nulidad de los colegios electorales Nos. 0001, 0078, 0079, 0079 A, 0080, 0081, 0081 A, 0082, 0082 A, 0083, 0083 A, 0084 A, 0085, 0087, 0088, 0089, 0090, 0145, 0146, 0147, 0148, levantado por la Junta Electoral de Villa Montellano; ordenar al Tribunal Superior Electoral la revocación del certificado de elección de Diputado de la Licda. Graciela Fermín Noesí y ordenar la elección del recurrente y la expedición del certificado de elección de éste como diputado por la Circunscripción núm. 1, de Puerto Plata. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

- (...) que mediante el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente propone los siguientes medios, contra la sentencia del tribunal Superior Electoral No. TSE-NUM.628/2016 de fecha 12 del mes de Julio del año 2016:
- 1. Violación a la Norma del debido proceso de los artículos 6,40 numeral 15,68,69 numeral 2,4,7,8,9 y 70, 117 de la constitución.
- 2. Violación al artículo 6, 900, 1172 del Código Civil Dominicano.
- 3. Violación a los artículos 116, 126, 135 y 137 de la ley 275-97.
- 4. Falsa apreciación de la Prueba y falta de aplicación de la ley.



- 5. Falta de Motivación de la decisión y contradicción de los medios de pruebas, según el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.
- 6. Violación a la Resolución 64, 69 y 71 del 2016, sobre el escrutinio en los colegios electorales el 15 de mayo del 2016.

A que el Tribunal Superior Electoral para rechazar el recurso de apelación, expone que el recurrente no depositó pruebas que pueda variar las elecciones, y por otro lado admite que el recurrente depositó las actas de 21 colegios electorales, levantadas por la Junta de Villa de Montellano, donde fueron digitadas las mesas y enviadas a la Junta Central Electoral, sin que los delegados del PRM, hicieran Protestas en las mesas electorales donde se levantaron las actas, en estos aspectos el Tribunal de Primer Grado y el Tribunal Superior Electoral, así como los presidentes, secretarios y vocales de las mesas correspondientes a los colegios electorales Nos. 0001,0078, 0079,0079 A, 0080, 0081, 0081 A, 0082, 0082 A, 0083, 0083 A, 0084 A, 0085, 0087, 0088, 0089, 0090, 0145, 0146, 0147, 0148, violaron la norma del debido proceso de ley, que hacen nulas las elecciones ya que las actas levantadas en la Junta Municipal de Villa Montellano son ilegal ya que no se levantaron en los colegios electoral razón por la cual son nulas, por violación a la norma del debido proceso, los votos digitados en favor de la diputada del PRM y los demás candidatos y Aliados, ya que la candidata a Diputada GRACIELA FERMIN NOESI, en la Circunscripción No. 1 según la relación de votos emitidos por la Junta Municipal Electoral de Puerto Plata, obtuvo la suma de Tres Mil Quinientos Cincuenta y Siete (3,557) y Ochocientos dos votos (802) para el Municipio de Sosúa, y en la Junta Municipal de Villa Montellano se le computaron 1,321 votos a su favor obtenidos



ilegítimamente, para un total de Cinco Mil Seiscientos Ochenta (5,680) Votos que le dan el triunfo contra el recurrente, JHONNY DE JESUS MEDINA SANTOS, quien obtuvo en la Circunscripción No. 1 de la Provincia de Puerto Plata, según relación levantada por la Junta Municipal Electoral de Puerto Plata, la cantidad de votos válidos Cuatro Mil Catorce (4,014), para el nivel preferencial C1 congresual;

La cantidad de Ochocientos treinta y dos (832) votos, de la relación general del voto preferencial Cl para el Municipio de Sosúa; y la cantidad de Doscientos cuarenta y tres votos (243) de la relación general del voto preferencial C1 para el Municipio de Montellano; para un total de Cinco Mil Ochenta y Nueve (5089) votos en la circunscripción No. 1 de Puerto Plata;

(...) A que el Tribunal de Primer Grado Junta Municipal de Villa de Montellano y el Tribunal Superior Electoral, violaron el articulo 18 numeral 1 de la ley 29-11 el cual dispone: "Cuando conste de manera concluyente, por el sólo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley".

A que el Artículo 116 de la ley 275-97 dispone: -ACUERDOS Y ACTAS. Todas las actuaciones que se realicen en cada colegio electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros del mismo y el secretario, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de agrupaciones o partidos políticos que hubieren tomado parte en tales actuaciones, si desearen hacerlo.



A que el Artículo 126 de la ley 275-97 dispone: -ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

A que el Artículo 136 de la ley 275-97 dispone: RELACIONES DE VOTACIONES. Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial v otra para los cargos de elección municipal. (...)

A que el Artículo 137 de la ley 275-97 dispone: DISTRIBUCION DE LAS RELACIONES DE VOTACION. Sendos ejemplares de las relaciones de votación a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos bajo sobre sellado a la Junta Central Electoral ya la junta electoral correspondiente. (...)

A que el artículo 111 de la Constitución Dominicana dispone: Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

A que el artículo 68 Constitución Dominicana dispone: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales



deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

A que el artículo 69 Constitución Dominicana dispone: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

A que el artículo 6 del Código Civil Dominicano dispone: Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

A que el artículo 900 del Código Civil Dominicano dispone: En toda disposición entre vivos o testamentaria, detendrán como no escritas las condiciones imposibles y las que son contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

A que el artículo 1172 del Código Civil Dominicano dispone: Toda condición de una cosa imposible, o que sea contra las buenas costumbres, o que este prohibida por la ley, es nula y hace también nula la convención que de ella dependa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, Partido Revolucionario Moderno (PRM); Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Fuerza Nacional Progresista (FNP); Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); Partido revolucionario Social Demócrata (PRSD); Partido Alianza País y la señora Graciela Fermín Noesí, no depositaron ningún escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el recurrente, señor



Jhonny de Jesús Medina Santos, por medio de los Actos Núm. 614/2016 y 615/2016, ambos instrumentados por el Lic. Alexánder G. Vásquez De los Santos, alguacil de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

los documentos depositados por las partes, en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. TSE-Núm. 628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Resolución núm. 003/2016, de la Junta Electoral de Villa Montellano, del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016), sobre la demanda en nulidad de colegios electorales incoada por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos.
- 3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jhonny de Jesús Medina Santos, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Actos núm. 614/2016 y 615/2016, ambos instrumentados por el Lic. Alexánder G. Vásquez De los Santos, alguacil de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las partes recurridas del recurso de revisión constitucional: Partido Revolucionario Moderno (PRM); Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Fuerza Nacional Progresista (FNP); Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); Partido



Revolucionario Social Demócrata (PRSD); Partido Alianza País y la señora Graciela Fermín Noesi, respectivamente.

5. Oficio núm. TSE-SG-CE-4046-2016, de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, del primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), notificando la Sentencia núm. TSE-628-2016 al señor Jhonny de Jesús Medina Santos. En el mismo no consta la firma de recibido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en nulidad de veintiún (21) colegios electorales, de la Boleta C1, sobre voto preferencial de Diputados incoada por el candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Jhonny de Jesús Medina Santos ante la Junta Electoral del municipio Villa Montellano alegando, que no se levantaron actas manuales en las mesas y colegios electorales por los presidentes, secretarios, vocales y delegados de los partidos políticos.

A raíz de la referida demanda en nulidad, la Junta Electoral de Villa Montellano emite la Resolución núm. 003/2016, mediante la cual se declaró inadmisible dicha demanda por no haberse demostrado las irregularidades alegadas por el demandante. Inconforme con esta decisión, el señor Jhonny de Jesús Medina Santos interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, el cual, por medio de la Sentencia TSE-628-2016, rechaza, por improcedente e infundado en derecho, el recurso.

Expediente núm. TC-04-2016-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos, contra la Sentencia núm. TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).



Ante tal decisión del Tribunal Superior Electoral, el señor Jhonny de Jesús Medina Santos incoa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4¹ y 277² de la Constitución de la República Dominicana; y 9³, 53 y 54.10⁴, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Este Tribunal está apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TSE-628-2016, dictada por el Tribunal

¹ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 277: "Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia".

³ **Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁴ **Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



Superior Electoral, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), en relación con el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos.

- b) La facultad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), está establecida en los referidos artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. No. 137-11.
- c) En el caso que nos ocupa se habían agotado las instancias a las que podía acudir el recurrente; la Sentencia TSE-628-2016 fue pronunciada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) y las decisiones de ese colegiado no son objeto de recurso, salvo ser revisadas por el Tribunal Constitucional.
- d) El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- e) En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a los artículos 6, 40, 68, 69 y 111 de la Constitución relativos a la supremacía de la constitución, el derecho a la libertad y seguridad personal, la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a las leyes de orden público. Como se puede observar, en el recurso se invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, y, por lo tanto, según lo establece el mismo artículo 53, el mismo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. Lo dispuesto en este literal se puede verificar, pues el recurrente invocó formalmente la violación a sus derechos tan pronto tuvo conocimiento de la decisión. En este caso, el recurrente invocó la vulneración de derechos fundamentales en el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral y el recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Este requerimiento también se cumple, pues el conflicto fue conocido en apelación en el Pleno del Tribunal Superior Electoral, por lo que no es susceptible de ningún otro recurso, salvo la revisión constitucional de conformidad con el artículo 3⁵ de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En el presente caso, el recurrente alega que la decisión del Tribunal Superior Electoral le vulnera los derechos consagrados en los artículos 6, 40, 68, 69 y 111 de la Constitución relativos a la supremacía de la constitución, el derecho a la libertad y seguridad personal, la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a las leyes de orden público. Este requerimiento se cumple, pues las supuestas

Expediente núm. TC-04-2016-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos, contra la Sentencia núm. TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

⁵ **Artículo 3.- Máxima autoridad**. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.



vulneraciones son imputables a los jueces del Tribunal Superior Electoral que dictaron la sentencia.

- f) Conjuntamente con los requisitos de admisibilidad descritos, el párrafo del mencionado artículo 53 exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto; y pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.
- g) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- h) En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:
 - (...) Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i) En el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que éste le permitirá al Tribunal Constitucional reiterar el criterio de la naturaleza excepcional del recurso de revisión con respecto a las sentencias del Tribunal Superior Electoral, en cuanto procede únicamente cuando las mismas son manifiestamente contrarias a la Constitución o haya vulneración de derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a) En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a los artículos 6, 40, 68, 69 y 111 de la Constitución relativos a la supremacía de la constitución, el derecho a la libertad y seguridad personal, la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y a las leyes de orden público.
- b) Como sustento de sus pretensiones, el recurrente, señor Jhonny de Jesús Medina Santos, mantiene que se debe ordenar la nulidad de los Colegios Electorales Nos. 0001, 0078, 0079, 0079 A, 0080, 0081, 0081 A, 0082, 0082 A, 0083, 0083 A, 0084 A, 0085, 0087, 0088, 0089, 0090, 0145, 0146, 0147, 0148 por supuestamente haber sido levantados dichos colegios electorales por la Junta Electoral de Villa Montellano sin observancia del debido proceso establecido en la ley.
- c) En este contexto, y luego del escrutinio de los documentos depositados en el expediente, este Tribunal Constitucional estima que el recurrente no ha logrado

Expediente núm. TC-04-2016-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos, contra la Sentencia núm. TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).



demostrar cómo la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos que el mismo meramente enumeró en el recurso de revisión que nos compete. De igual manera, este tribunal ha podido verificar que las impugnaciones y denuncias de irregularidades alegadas por el recurrente no se hicieron constar, en las propias actas, tal como lo establece la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, en sus artículos 116⁶ y 135, parte *in fine*⁷.

- d) En la Sentencia TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), este Tribunal estableció que cuando el recurrente no ha demostrado la alegada violación a un derecho fundamental procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia objeto del mismo⁸: "(...) d) En el presente caso, el recurrente no ha demostrado la alegada violación a un derecho fundamental, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo".
- e) En conclusión, este Tribunal considera que la Sentencia TSE-628-2016, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, no es manifiestamente contraria a la Constitución y, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de revisión interpuesto y a confirmar la sentencia impugnada.

⁶ **Artículo 116.- ACUERDOS Y ACTAS.** Todas las actuaciones que se realicen en cada colegio electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros del mismo y el secretario, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de agrupaciones o partidos políticos que hubieren tomado parte en tales actuaciones, si desearen hacerlo.

⁷**Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** (...) El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

⁸ Sentencia TC/0209/13 del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), página 11, literal d).



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos, contra la Sentencia TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jhonny de Jesús Medina Santos, y a las partes recurridas, Partido Revolucionario Moderno (PRM); Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Fuerza Nacional Progresista (FNP); Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); Partido revolucionario Social Demócrata (PRSD); Partido Alianza País y la señora Graciela Fermín Noesi.



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario